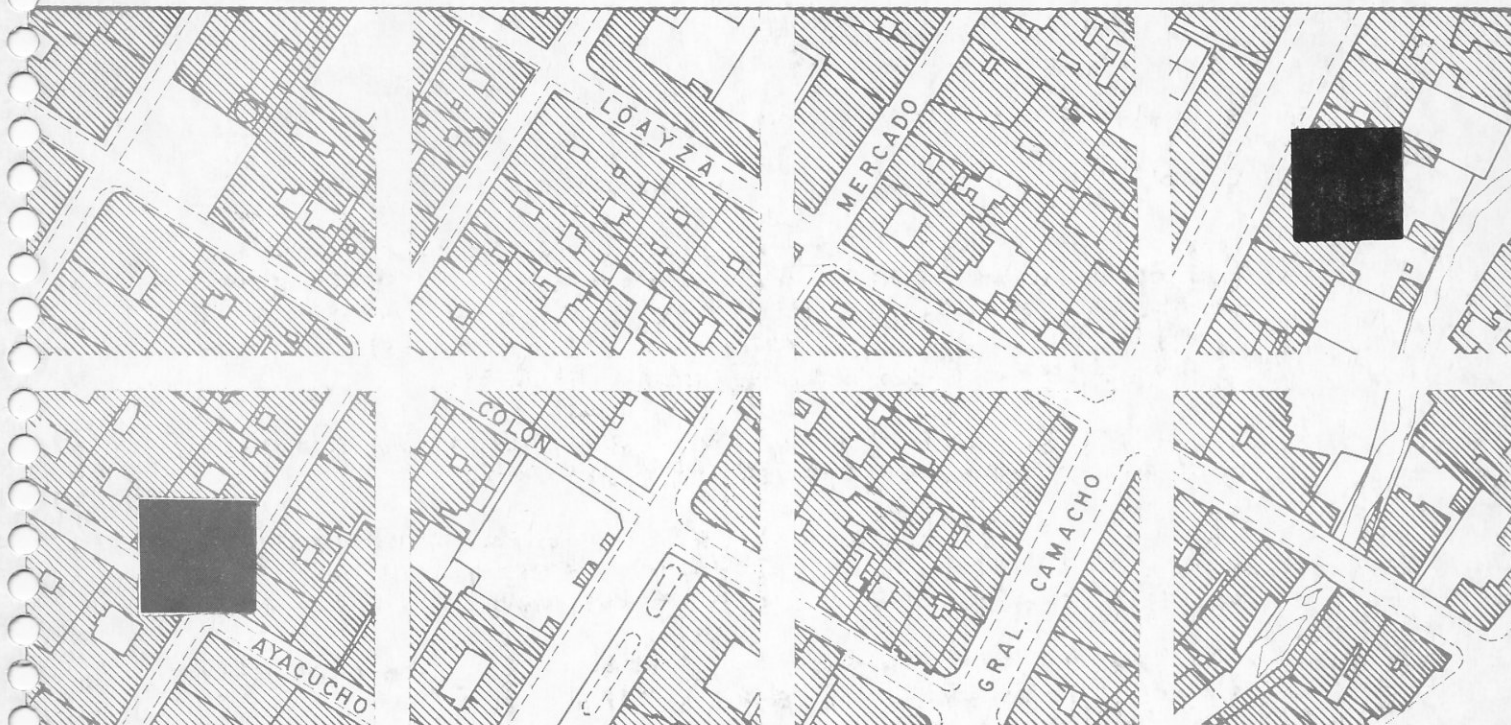
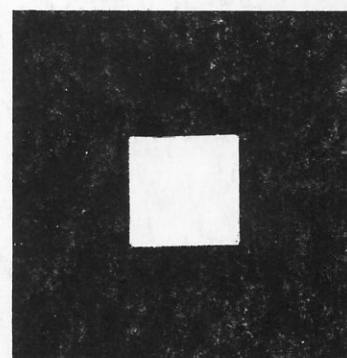




PUBLICIDAD



REGLAMENTO DE PUBLICIDAD

INDICE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

3

CAPITULO II

DEFINICIONES

3

CAPITULO III

CLASIFICACION Y ESPECIFICACIONES

4

Especificaciones generales de anuncios fijos

Especificaciones generales de anuncios móviles

CAPITULO IV

NORMAS TECNICAS GENERALES

5

Características físicas de los anuncios

Relaciones espaciales de los anuncios

Iluminación en los anuncios

Sonido en los anuncios

CAPITULO V

NORMAS TECNICAS PARTICULARES PARA ANUNCIOS FIJOS, ANUNCIOS EN AREAS COMERCIALES O DE USO MIXTO

9

Anuncios en áreas o edificios monumentales

Anuncios en otros edificios

Publicidad en la construcción:

CAPITULO VI	
ANUNCIOS EN AREAS COMUNALES	11
CAPITULO VII	
NORMAS TECNICAS PARTICULARES PARA ANUNCIOS MOVILES	12
CAPITULO VIII	
PROHIBICIONES DE TIPO GENERAL	13
CAPITULO IX	
NORMAS ADMINISTRATIVAS	14
Autorización de publicidad	
CAPITULO X	
CONTROL DE LA PUBLICIDAD	15
CAPITULO XI	
OBLIGACIONES IMPOSITIVAS	16
CAPITULO XII	
SANCIONES	17

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. (Naturaleza jurídica) El Reglamento Municipal de Publicidad establece las normas básicas a las que debe sujetarse todo medio de propaganda de actividad económica, bienes o servicios, que utilice u ocupe, visual o sonoramente, espacios públicos o privados relacionados con aquellos, dentro del ámbito jurisdiccional de la Alcaldía. Las disposiciones del presente Reglamento son de carácter universal, obligatorio y coercitivo.

Artículo 2o. (Fines y Alcances) El presente Reglamento, regula, identifica y define los aspectos jurídicos, administrativos y técnicos de la publicidad en el espacio urbano, obligando a todas las personas, sean éstas naturales o jurídicas que deseen publicitar cualquier producto o actividad, como directos interesados, productores o instaladores de publicidad.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 3o. Con el objeto de aplicar correctamente las normas del presente Reglamento y usar los términos más adecuados para la publicidad urbana, se adoptan las siguientes definiciones:

Publicidad. Conjunto de medios que se emplea para informar, divulgar o hacer propaganda de productos o actividades.

Anuncio. Conjunto de palabras y/o sonidos que sirven de medio para la publicidad. Puede ser: fijo o móvil, permanente o temporal.

Aviso. Anuncio fijo, permanente o temporal, colocado fuera del lugar donde se fabrica, elabora, explota o trafica un producto o línea de productos o donde se practica la actividad o profesión que se publicita.

Letrero. Anuncio fijo, permanente o temporal que está colocado en el lugar donde se fabrica, elabora, explota o trafica un producto o línea de productos o donde se practica la actividad o profesión que se publicita.

Cartel. Anuncio en papel, pieza de tela o lámina de cualquier material que se exhibe temporalmente.

Folleto. Anuncio impreso, temporal de pocas hojas.

Globo. Anuncio temporal, impreso o no en forma de receptáculo de materia flexible, que lleno de gas menos pesado que el aire ambiente, se eleva en la atmósfera. Puede ser cautivo o libre.

Mural. Anuncio fijo, letrero o aviso, temporal o permanente, pintado directamente sobre una pared o muro.

Pancarta. Anuncio fijo o móvil, temporal o permanente en forma de cartelón de tela u otro material, sostenido por una o varias pértigas, puede ser lateral o transversal a la vía.

Pizarra. Tablero, anuncio fijo, generalmente letrero, cuyo contenido puede variar periódicamente.

Placa. Anuncio en lámina o película de cualquier material adosado a una pared o muro.

Plancha. Anuncio en metal o material semejante, llano y delgado con menos de 3.0 cms. de espesor y de 2 caras.

Volante. Anuncio en hoja de papel impresa.

Fijo. Anuncio permanente o temporal que no cambia de lugar.

Móvil. Anuncio temporal que puede circular en la vía pública, trasladado por cualquier medio humano, animal o mecánico y que puede ser distribuido en la vía pública u ocupar el espacio aéreo.

Iluminado. Anuncio que refleja luz artificial instalado a propósito.

Luminoso. Anuncio que emite luz propia.

Proyectado. Anuncio que proviene de un aparato proyector de imágenes fijas o móviles.

Sonoro. Anuncio fijo o móvil, permanente o temporal, que utiliza música o palabra hablada.

Poliedro. Anuncio en un cuerpo geométrico limitado por caras planas poligonales.

Prisma. Anuncio en un volumen determinado por caras planas, sobre bases delimitadas por líneas rectas.

Cilindro. Anuncio fijo o móvil sobre un volumen de base circular.

Repartido. El que se distribuye directamente en la vía pública o se hace llegar a ésta, desde aviones, edificios, etc. en forma de volantes, folletos u otros objetos impresos.

Aéreo. El que se hace flotar en el espacio aéreo en forma de globos.

Clasificación y Especificaciones

Artículo 4o. (Clasificación) Los anuncios por el lugar de su uso pueden ser fijos o móviles y por su duración son permanentes o temporales.

Artículo 5o. (Sin clasificación) Los anuncios por su relación con el establecimiento se clasifican en letreros o avisos; los anuncios móviles por la modalidad de su difusión se clasifican en portados, repartidos y aéreos.

Especificaciones generales de anuncios fijos

Los anuncios fijos deben definir en forma concreta el objeto, su localización, y la base de sustentación o adosamiento.

Artículo 6o. (Objeto) Deben señalar el producto y/o actividad económica que se beneficia con el anuncio.

Artículo 7o. (Localización) Deben especificar el uso predominante del área donde se exhibirá el anuncio, sea este comercial, industrial o residencial; o galerías comerciales con especificación de manzanas, calle y número.

Artículo 8o. (Sustentación) Describirán la sustentación señalando:

- a) Elementos sustentantes: Pared, saliente, techo, piso, etc.
- b) Tipo de sustentación: Pendular, giratoria o fija.
- c) Lado de apoyo: Lateral, superior o inferior.
- d) Posición en relación al elemento sustentante: Paralela, perpendicular u oblicua.
- e) Relación con el elemento sustentante: libre o adosado.

Especificaciones generales de anuncios móviles

Artículo 9o. Los anuncios móviles tendrán como principales características el objeto y la localización.

Artículo 10o. En lo que representa al objeto, se deberá describir en la misma forma que para los anuncios fijos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6.

Artículo 11o. La localización debe referirse en el caso de los anuncios portados o repartidos, al área de recorrido o distribución; y en el caso de anuncio aéreo el lugar de su lanzamiento y/o sujeción.

CAPITULO IV

Normas técnicas generales

Características físicas de los anuncios

Artículo 12o. (Volumen) Se considera anuncio volumétrico a aquel que cuyo prisma, poliedro o cilindro imaginario que lo contiene pasando por sus puntos más salientes, tiene en su lado menor una dimensión que no excede los 2 mts. La superficie del anuncio volumétrico será la del desarrollo del poliedro o cilindro mencionado y ésta superficie será la considerada para los efectos impositivos.

Artículo 13o. (Superficie) En los anuncios fijos planos, la superficie es la de las caras expuestas con o sin figuras o leyendas; éstos anuncios tendrán una cara si son adosados o dos cuando estando sustentados por un muro, forman con éste un ángulo no menor de 30° y en la cara interior tengan o no leyendas o figuras.

Artículo 14o. Los anuncios fijos, planos sustentados en postes o elementos semejantes serán considerados de dos caras. Para los efectos impositivos, la superficie de los anuncios fijos planos será la suma de los polígonos o círculos que circunscriban las caras con figuras o leyendas visibles desde la vía pública.

Artículo 15o. (Forma) Los anuncios permanentes o temporales por su forma pueden ser: cartel, folleto, globo, mural, pancarta, pizarra, placa, plancha, diapositivas y otros; los fijos además pueden ser volumétricos o planos.

Artículo 16o. (Animación o iluminación) Los anuncios fijos o móviles, permanentes o temporales pueden ser: simples, animados, luminosos, iluminados, sonoros y proyectados.

Artículo 17o. Como forma especial de anuncios proyectados porque no ocupan vías o espacios urbanos, se considera para los efectos impositivos la publicidad en los cines, mediante dispositivos o films con propaganda comercial.

Relaciones espaciales de los anuncios

Artículo 18o. (Relación con la vía) En avenidas y calles, los anuncios fijos no excederán al ancho total de la acera.

Artículo 19o. En avenidas urbanas donde no tengan aceras los anuncios fijos tendrán su borde más próximos a la vía a una distancia igual al ancho total de la misma.

Artículo 20o. Los anuncios fijos colocados en cualquier tipo de vía, deberán estar a una distancia no menor a los 20 m. de cualquier tipo de señal pública y no podrán llevar colores semejantes o iguales a los usados en dichas señales.

Artículo 21o. En vías con o sin pendiente, los anuncios deberán ser colocados a una altura no menor a los 4.60 m. de la acera.

Artículo 22o.

- a) En autopistas y carreteras de alta velocidad los anuncios se colocarán a una distancia 3 veces el ancho de la vía tomando del borde de la berma.
- b) No se utilizarán calzadas ni aceras para propósitos publicitarios ya sea pintado sobre las mismas, empleando el mismo material del pavimento colocando el anuncio sobre la acera, o substituyendolo por otro.
- c) No se permitirá la colocación de anuncios fijos suspendidos o adosados que sobrepasen el ancho de la acera en cualquier tipo de vía.
- d) En vías que tengan aceras iguales o menores a 1.50 m. no deberán colocar anuncios sustentados por postes exclusivos para este fin.
- e) No se permitirán anuncios de ningún tipo de obras de arte; pasarelas, puentes, viaductos.

Artículo 23o. Los anuncios fijos deberán tener sus partes más salientes dentro de la línea municipal o de los límites interiores del retiro frontal, lateral o de fondo; contar con por lo menos tres puntos de apoyo armonizar con la arquitectura del edificio; y no cubrir parcial o totalmente ventanas de propio edificio o de los vecinos.

Artículo 24o. La colocación de anuncios fijos en elementos salientes de edificios y sobre la vía pública, no deberán rebasar la línea exterior permitida para esos elementos según Reglamento de Edificaciones.

Artículo 25o. Si en el lugar del emplazamiento se permite elementos salientes (aleros, marquesinas y otros), los anuncios deberán estar colocados a una altura mínima igual a aquellos elementos.

Artículo 26o. Los anuncios adosados en cualquier tipo de muro de fachada divisorio etc. no rebasarán su superficie.

Artículo 27o. La colocación de carteles y afiches en muros de edificios aislados, será permitida solamente dentro de los espacios en forma de cuadro enmarcado, dispuesto por la Alcaldía, y siempre que estos espacios no sean rebasados por las dimensiones de los carteles.

Artículo 28o. Prohibiciones:

- a) La H. Alcaldía no permitirá anuncios por encima de los 8.00 m. en fachadas que den a la vía pública, a menos que en el diseño arquitectónico aprobado de las mismas se haya previsto la colocación de anuncios por encima de la indicada altura en lugares adecuados para el efecto.
- b) En los muros de jardines aquellos a los que corresponde algún tipo de tratamiento ornamental no es permitida la colocación de anuncio alguno.
- c) En fachadas de edificios y fuera de los cuadros enmarcados dispuestos por la Alcaldía, no se admitirá el pegado de afiches.
- d) En ningún caso será permitida la colocación de anuncios fijos en portes de servicio público (alumbrado, teléfonos).
- e) No deben colocarse anuncios fijos y volumétricos apoyados en el

piso o suspendidos en los retiros de edificaciones frontales, laterales o de fondo.

Artículo 29o. (Relación con otros elementos) Los anuncios colocados en forma perpendicular a una misma fachada y que correspondan a distintos establecimientos, deberán guardar una distancia entre si suficiente para permitir la visibilidad de ambos.

Iluminación en los anuncios

Artículo 30o. (Presencia de Luz) La iluminación de cualquier tipo de anuncio no deberá perjudicar ni obstruir la visibilidad de señales de interés y servicio público colocados por autoridad competente.

Artículo 31o. Los anuncios luminosos o iluminados; no deberán molestar a la vecindad de su emplazamiento, afectando la vista de peatones o conductores por cambios de intensidad o dirección de sus rayos luminosos directos o proyectados.

Artículo 32o. Cuando se trate de anuncios proyectados, la rasante inferior del rayo de luz deberá estar a una altura de 4.60 m. como mínimo y el proyector no deberá ser visto desde la vía pública.

Artículo 33o. Prohibiciones:

- a) No se colocarán anuncios luminosos o iluminados en frente a áreas vecinas a los monumentos civiles y religiosos que tengan iluminación propia con el fin de resaltar sus líneas arquitectónicas o escultóricas
- b) Tampoco se utilizarán anuncios iluminados o luminosos en el vecindario de edificios de salud, culto y cementerios.
- c) No se permitirá el uso de anuncios en planchas menores 1.00 mt.²

Artículo 34o. (Uso de Luz) Para este caso se establece la siguiente prohibición:

Los anuncios que no dispongan de energía propia para su iluminación, no deben servirse del alumbrado público y menos obstruir la iluminación sobre vías tanto peatonales como vehiculares, o sobre otros espacios públicos.

Artículo 35o. (Fuente de energía) Los anunciadores utilizarán, o se servirán de la instalación propia que posea cada local, o de la red de energía pública previa autorización y convenio con la compañía encargada de este servicio.

Sonido en los anuncios

Artículo 36o. (Presencia de Sonido) El sonido en cualquier tipo de anuncio musical o palabra hablada, no deberá perjudicar por su

intensidad la actividad urbana de cualquier naturaleza de su área de influencia.

Artículo 37o. Las disqueras y similares harán usos de sus cabinas interiores para la difusión de sonido y/o música.

Artículo 38o. Cualquier influencia sonora fuera de local o recinto donde se realicen kermeses o verbenas se considerará materia del presente Reglamento para los efectos administrativos técnicos e impositivos.

Artículo 39o. Prohibiciones:

- a) No se colocarán anuncios sonoros en frente o áreas vecinas a los monumentos civiles y religiosos, edificios públicos o de educación, salud, culto cementerios, hospitales y clínicas.
- b) Los anuncios móviles portados que empleen sonidos, no circularán en áreas circunvecinas a los elementos urbanos señalados en el inciso anterior, ni cerca de desfiles, procesiones y cortejos fúnebres.
- c) Las disqueras están prohibidas de emitir sonido al exterior de sus establecimientos.

CAPITULO V

Normas técnicas particulares para anuncios fijos,
anuncios en áreas comerciales o de uso mixto

Artículo 40o. (Establecimientos con frente a la vía pública) En el caso de establecimientos con frente a la vía pública, la superficie total del anuncio podrá ser de hasta el 10% del total de la superficie que tiene cada local comercial en la fachada o frente hacia la vía pública.

Artículo 41o. (Galerías comerciales y con acceso directo) En el caso de establecimientos que no tengan frente a la vía pública pero que cuenten con acceso directo desde la misma, la superficie total del anuncio podrá ser de hasta 3.00 m² máximo que se colocarán únicamente adosados a la fachada, o en forma de placas vecinales al ingreso. En este caso el anuncio por cada local no excederá los 0.2 m² y todos los anuncios estarán integrados en un tablero, será permitida sobre la vía pública, un anuncio que identifique a todo el conjunto con una superficie de 3.00 m².

Artículo 42o. (Unico Establecimiento en el Frente) Cuando el anuncio corresponda a un establecimiento único propietario u ocupante del edificio en planta baja, se permitirá una superficie de hasta el 15% del frente en la indicada planta.

Anuncio en áreas o edificios monumentales

Artículo 43o. (Áreas monumentales y centro urbano) En las áreas

monumentales y en el Centro Urbano no se deberán colocar anuncios o letreros que no correspondan a los establecimientos existentes en el lugar. Todos los anuncios ubicados en el Centro Urbano, deberán adicionalmente cumplir con las normas establecidas para dicha área.

Artículo 44o. (Edificios monumentales) En los edificios declarados monumentos y destinados a viviendas, comercio o servicios, solamente será permitida y obligatoria la colocación de un directorio en el interior de la zona de ingreso y permitida la colocación de placas vecinas a las puertas de los diferentes locales interiores.

Artículo 45o. (Anuncios en áreas y edificios de vivienda) En áreas de uso exclusivo de vivienda, complementado por el equipamiento comunitario correspondiente, no será admitida la presencia de anuncios luminosos de tipo intermitente o animado.

Artículo 46o. (Anuncios con iluminación) Los anuncios de tipo luminosos o iluminado en áreas de uso mixto, residencial y comercial, deberán permanecer encendidos por una duración máxima de 6 horas diarias.

Artículo 47o. (Edificios de vivienda) En los edificios de altura y de uso exclusivo de vivienda, no deberá existir ningún tipo de anuncio en la cubierta. Tanto en estos edificios así como en los de baja altura del mismo uso, está prohibido todo anuncio que no sea placa.

Artículo 48o. (Edificios de vivienda-taller) Delante de los edificios destinados a vivienda-taller se colocarán solamente anuncios o letreros, sin iluminación ni iluminados.

Artículo 49o. (Edificios de alojamiento) Delante de los edificios destinados a alojamiento, estará permitido cualquier tipo de anuncios, siempre que su posible iluminación no se dirija directamente a las ventanas.

Anuncios en otros edificios

Artículo 50o. (Salas cinematográficas, teatros y similares) Las salas cinematográficas, teatros y otros locales de espectáculos, fuera de las posibilidades generales que tienen para su publicidad de acuerdo al presente Reglamento, tienen la libertad de anunciar sus servicios en espacios interiores, exteriores y propios que dispongan para tal fin. Fuera de estas áreas no podrá ser usada la fachada con ningún tipo de anuncio.

Artículo 51o. (Casas de lenocinio, prostíbulos y similares) Este tipo de locales sólo deben identificarse mediante la ubicación de placas adecuadas a la fachada que contengan el nombre comercial de explotación, con medidas que no excedan 1.00 m².

Artículo 52o. (Salones de baile y similares) Estos locales no deberán publicitar su actividad difundiendo a la vía pública, por altoparlantes, la música que se produzca en el interior del establecimiento.

Artículo 53o. (Anuncios en laderas de cerdos) En los lugares donde sea permitido este tipo de publicidad se contemplará el evitar perjuicios a la propiedad pública o privada.

Artículo 54o. Los anuncios solamente serán permitidos en los lugares que no estén destinados a forestación o a medidas protectoras del paisaje natural y/o de su estabilidad.

Publicidad en la construcción

Artículo 55o. (Responsabilidad) Es de responsabilidad del constructor, colocar un anuncio en el lugar donde se ejecuta una obra civil urbana, que incluya la descripción escueta de las empresas o firmas promotoras, consultoras y constructoras que participan en la obra.

Artículo 56o. Bajo igual responsabilidad del constructor, podrán instalarse anuncios en la construcción, de las empresas o firmas que intervienen en la obra como: proveedores, instaladores, etc.; anuncios que estarán sujetos a las normas que se establecen en los artículos 57o y 58o.

Artículo 57o. (Elementos de sustentación) Los anuncios en las construcciones en general, serán uniformes y estarán colocados sobre dos o más soportes verticales a los cuales irán adosados todos los anuncios de las empresas o firmas que intervienen en la obra. Los soportes tendrán una altura de 6.00 m. y cada uno de los anuncios tendrá un módulo de 0.30 m. de alto y 2.00 m de largo.

Si el caso requiere, podrán ser colocados dos o más juegos de soportes de publicidad.

Artículo 58o. (Localización) En el caso de edificios, si existen retiros delanteros, los soportes se colocarán detrás del muro delantero, permanente o provisorio. Si no existen retiros delanteros, en las laterales y en último caso adosados al muro de la fachada.

Artículo 59o. La Publicidad en la construcción no deberá ser colocada sobre los muros del predio, la estructura del edificio u otro tipo de obra, o pintada directamente sobre muros del edificio en construcción u otros elementos del mismo o de otra obra civil.

CAPITULO VI

ANUNCIOS EN AREAS COMUNALES

Artículo 60o. Según el artículo 58 de la Ley Orgánica de Municipalidades son consideradas áreas de propiedad de la Comuna, inmuebles, fondos, solares, baldíos, zonas de reserva de expansión,

plazas, parques, calles, avenidas, pasajes, obras de canalización, manantiales, ríos, lechos, taludes, etc.; pudiendo disponer de ellas de acuerdo a sus necesidades y requerimientos del ornato público.

Artículo 61o. La publicidad en áreas de propiedad municipal deberán clasificarse bajo la modalidad de arrendamiento, ajustándose a lo dispuesto por los artículos 685 y siguientes del Código Civil Boliviano.

Artículo 62o. La concesión de áreas municipales para efectos publicitarios será a través de Licitación Pública, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones para el sector público y el Reglamento Interno de la H. Alcaldía Municipal de La Paz.

Artículo 63o. El término de concesión de áreas comunales, no deberá exceder los dos años, bajo condiciones contractuales y en aplicación de normas técnicas complementarias, debiendo los alquileres concertados cancelarse por trimestre adelantado.

Artículo 64o. Para el arrendamiento en áreas comunales se considerarán los gastos de mantenimiento, incluyendo el de energía eléctrica y agua en su caso por parte del arrendatario.

Artículo 65o. Todo anuncio publicitario en propiedad comunal deberá obligatoriamente disponer de un 30% de su superficie y/o volumen para anuncios informativos y de educación urbana y la H. Alcaldía Municipal de La Paz.

Artículo 66o. Pasado el término de concesión de dos años, el anuncio o anuncios con toda su infraestructura pasarán a ser propiedad de la H. Alcaldía Municipal de La Paz, debiendo el concesionario entregar los elementos en perfecto estado de funcionamiento.

CAPITULO VII

Normas técnicas particulares para anuncios móviles

Artículo 67o. (Anuncios llevados por vehículos) El conductor del vehículo que lleve un anuncio, deberá portar la autorización respectiva.

Artículo 68o. Los anuncios colocados en un vehículo, no deberán rebasar los perfiles laterales o longitudinales del prisma que circunscribe el rodado pasando por sus puntos más salientes.

Artículo 69o. Los vehículos del servicio público podrán llevar anuncios que puedan ser vistos desde la parte exterior, pudiendo hacerlo también en el interior y en la forma que convenga a los interesados evitando molestias a los usuarios.

Artículo 70o. (Anuncios llevados por animales) La persona que guía a un animal que lleva un anuncio, deberá portar la autorización respectiva.

Artículo 71o. La especie del animal y las dimensiones del anuncio no deberán causar molestias y entorpecimiento al tránsito peatonal y vehicular.

Artículo 72o. (Anuncios llevados por personas) La persona que lleve un anuncio en la vía pública, deberá portar la respectiva autorización o copia de la misma.

Artículo 73. No llevará como disfráz ningún atuendo igual o semejante a uniforme de las Fuerzas Armadas y Policía, o hábito de congregaciones religiosas.

Artículo 74o. (Anuncios mediante globos) Los anuncios a través de globos cautivos o elementos semejantes, deben tomar en cuenta las precauciones de seguridad que el caso requiera, respecto al elemento material que sirve de enlace entre el globo y el soporte al que está sujeto.

Artículo 75o. Todo anunciador que utilice globos cautivos o libres, garantizará que al caer los mismos no se pondrá en peligro la integridad física de las personas y/o de sus bienes.

CAPITULO VIII

Prohibiciones de tipo general

Artículo 76o. (Al contenido) En lo que corresponde al contenido de los anuncios, figuras y leyendas, con o sin sonido, no será permitido todo anuncio que:

- a) No utilice el idioma oficial correctamente, exceptuando los casos en que el interesado quiera intencionalmente emplear un giro idiomático o popular para los fines de publicidad.
- b) Haga alusión a personas naturales o jurídicas o estados extranjeros, comprometiendo su dignidad o prestigio.
- c) Haga apología del delito.
- d) Emplee símbolos, emblemas o himnos nacionales o religiosos.
- e) Atente contra la Ley, la moral y las buenas costumbres.
- f) Afecte ostensiblemente al buen gusto.

Artículo 77o. (Al emplazamiento) Para preservar el ornato y el paisaje urbano, no será admitida la colocación y difusión de anuncios en:

- a) Estatuas, monumentos y fuentes de agua ornamentales.
- b) Plazas, plazoletas y parques.
- c) Árboles y postes de servicios públicos.

Artículo 78o. Con el objeto de proteger los elementos de infraestructura vial y del mobiliario urbano y facilitar su adecuado uso, la publicidad urbana no deberá en cualquier forma afectar a:

- d) Cualquier parte de pasarelas y puentes
- e) Cruces a nivel con vía férrea
- f) Señales de tránsito
- g) Nomenclatura de vías
- h) Indicadores de parada del transporte público
- i) Buzones de correo, bocas y alarmas de incendio y teléfonos públicos.
- j) Cualquier anuncio o advertencia de interés público.

Artículo 79o. Por las características de su uso se prohíbe la colocación o difusión de anuncios en:

- k) Los edificios públicos.
- l) Los edificios de educación, salud y culto.
- m) Los cementerios y muros que los rodea.

Artículo 80o. Por razones de estética urbana se prohíbe la publicidad en elementos de coronamiento de edificios, tanto consultivos como ornamentales:

- n) Tanques de agua y casetas de ascensores.
- ñ) Torres, miradores, cúpulas y agujas.
- o) Chimeneas, antenas y pararrayos.

CAPITULO IX

Normas administrativas Autorización de publicidad

Artículo 81o. (Solicitud) Toda persona que desee hacer publicidad dentro del área urbana o influyendo en una misma, deberá solicitar a la H. Alcaldía la correspondiente autorización, con el formulario respectivo impreso y valorado que, para el efecto proporcionará la H. Alcaldía

Artículo 82o. (Documentación) El solicitante presentará la relación detallada de todas las especificaciones técnicas del anuncio publicitario mediante el formulario respectivo, complementando si fuera necesario con otra documentación técnica y, la constancia del pago de impuestos municipales correspondientes a la actividad del solicitante y del productor de publicidad y/o del instalador del anuncio.

Artículo 83o. (Especificaciones para anuncios fijos) El solicitante deberá proporcionar la información más completa sobre las características básicas del anuncio fijo: localización, objeto, utilización, forma, tamaño, tipo de sustentación, portado, repartido, aéreo o móvil.

Artículo 84o. (Procedimiento de autorización) Presentada la solicitud de autorización a la H. Alcaldía, se instaurará el cargo respectivo, con la constancia de los documentos que se acompañarán y del día y hora de presentación. Dentro del plazo de dos días hábiles se informará al interesado sobre las observaciones pertinentes, para que sean salvadas en el plazo de otros dos días hábiles; de no existir

observaciones o salvadas que sean las mismas, la H. Alcaldía concederá la autorización de publicidad. Si el interesado excede al plazo señalado para salvar las observaciones, deberá iniciar un nuevo trámite.

Artículo 85o. (Autorización) La H. Alcaldía al conceder la autorización de publicidad, aprueba el anuncio publicitario y autoriza su difusión.

Artículo 86o. (Plazos) La aprobación o rechazo de la solicitud deberá hacerse en el plazo máximo de cuatro días hábiles, bajo la sanción de una multa equivalente a la tasa respectiva que se impondrá al funcionario responsable por el sólo transcurso del tiempo indicado.

Artículo 87o. (Validéz de la autorización) Dependiente de las características del anuncio y del plazo solicitado la autorización tendrá una validéz de hasta un año como máximo; existiendo diferentes posibilidades de menor duración: por mes, por día y por vez.

En las modalidades por mes y por año, cumpliendo el plazo para renovarse la autorización, será necesaria la presentación del formulario de autorización respectiva. De existir modificaciones deberá iniciarse un nuevo trámite de autorización de publicidad.

Artículo 88o. (Modificaciones) Cualquier modificación, ampliación o variante en el anuncio publicitario, después de concedida la autorización y dentro del plazo de vigencia de la misma, se tramitará en el formulario correspondiente con documentos adicionales, los mismos que se agregarán a la carpeta original una vez aprobadas las modificaciones, ampliaciones o variantes.

Artículo 89o. (Rechazos) En caso de rechazo, la H. Alcaldía fundamentará las causas y las pondrá en conocimiento del interesado dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su presentación. El interesado podrá presentar en una otra solicitud todas las especificaciones técnicas del anuncio, tales como: localización, objeto, utilización, forma, tamaño, tipo de sustentación, etc. en el anuncio fijo y la forma de ser portado, medio de distribución, etc. en el anuncio móvil.

Artículo 90o. (Exención) Para casos de publicidad con fines benéficos, gubernamentales, culturales y otros de carácter especial, la autorización municipal será procedente con la exención de la tributación, dado el carácter de la publicidad.

CAPITULO X

Control de la publicidad

Artículo 91o. (Control) La H. Alcaldía ejercerá dentro del área urbana de la ciudad de La Paz el control de la publicidad, velando por

el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 92o. (Responsabilidad en caso de infracciones) La persona que haya solicitado la autorización de publicidad y haga uso de ella es la única responsable por las infracciones al presente Reglamento.

De ser posible adherirá el nombre al anuncio. En los casos de anuncios fijos, anuncios cortados, visuales, anuncios repartidos y anuncios aéreos, se inscribirá el número de la autorización de publicidad en cada uno de los anuncios mencionados.

En cualquier tipo de anuncio la persona responsable presentará la autorización cuantas veces se la requiera.

Artículo 93o. (Seguridad) La H. Alcaldía exigirá que se evite cualquier situación de peligro para las personas naturales o jurídicas o sus bienes, durante la instalación o funcionamiento de los anuncios; en la instalación se prohíben actos temerarios y de riesgo. La H. Alcaldía verificará sistemáticamente las condiciones físicas de los anuncios durante su funcionamiento.

Artículo 94o. (Mantenimiento) La persona que tenga la responsabilidad definida y que tenga un anuncio fijo y permanente, tiene la obligación de mantenerlo en buenas condiciones de apariencia y funcionamiento.

Artículo 95o. (Molestias y perturbaciones a terceros) La H. Alcaldía controlará que los anuncios, durante su instalación y funcionamiento, no ocasionen molestias ni perturbaciones a terceros.

Artículo 96o. (Reparaciones) En el caso de anuncios fijos, el interesado está obligado a reparar cualquier defecto de instalación, apariencia y funcionamiento del anuncio. Si después de la notificación por parte de la H. Alcaldía, el interesado no procede a la reparación en el plazo de diez días, la Alcaldía retirará el anuncio y los gastos que demande esta acción se cobrarán al interesado sin perjuicio de aplicarse la multa respectiva (O.M. 001/78).

Artículo 97o. (Trabajos en sitio) Por razones de seguridad, excepto en el caso de anuncios tipo mural o semejantes, se prohíbe reparar, ampliar o remodelar anuncios en el sitio de su emplazamiento. La colocación de anuncios en áreas comerciales o de intenso movimiento peatonal o vehicular sólo se podrá ejecutar de lunes a viernes a partir de la 21.00 Hrs. Los sábados desde las 13.00 Hrs. y/o cualquier hora los días domingos y feriados.

Artículo 98o. (Desmontaje) A tiempo de fenecer el plazo para cualquier tipo de anuncio fijo, el anunciador deberá retirar los soportes y demás elementos complementarios y restablecer dentro de los diez días siguientes, las condiciones o formas primitivas al lugar de su emplazamiento.

Obligaciones impositivas

Artículo 99o. (Tributos municipales) Por todo anuncio se pagan tributos a la H. Alcaldía, conforme a las escalas establecidas en el rubro correspondiente a publicidad urbana.

Artículo 100o. (Exenciones de pago de tributos municipales) Quedan exentas del pago de tributos municipales a la publicidad, las personas naturales o jurídicas que cumpliendo todas las normas administrativas y técnicas de este Reglamento, obtengan autorización para efectuar anuncios que reúnan simultáneamente todas estas características que sean de interés social de la comunidad urbana, que no tengan propósitos de lucro, que no hagan ningún tipo de proselitismo obtengan fines benéficos. Asimismo se exime del pago de impuestos a casos previstos en el artículo 55o relativo a la publicidad de la construcción y a los anuncios de señalización destinados a facilitar el tráfico peatonal y vehicular, así como de advertencias de interés público.

CAPITULO XII

Sanciones

Artículo 101o. (Funcionarios) Los funcionarios que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, permitiendo su contravención, serán pasibles a las sanciones establecidas en el régimen de trabajo de los funcionarios públicos.

Aquellos que hagan cobros ilícitos de dinero y otros valores, serán destituidos del cargo, sin perjuicio de ser remitidos al Ministerio Público para su procesamiento.

Artículo 102o. (Interesados) Por el incumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento, se sancionará a los interesados en la publicidad (como a personas que intervienen en el control) de acuerdo a las normas siguientes:

- a) Las sanciones pecuniarias o de aplicación de multas se impondrán cuando se haga publicidad sin la respectiva autorización o sin sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento y/o se alteren las especificaciones aprobadas y sin previo conocimiento de la H. Alcaldía.
- b) Se retirará o suspenderá el anuncio que no cumpla las normas establecidas en el presente Reglamento. El responsable correrá con los gastos que demande el retiro o suspensión del anuncio y con la multa respectiva (D.M. 001/78).